**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0221/2018**

**EXPEDIENTE: 0241/2016 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0221/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0241/2016,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“*“… Como quedó pendiente de acordar la promoción del actor, en el que se inconformó con el cumplimiento de la sentencia, no le asiste razón al promovente, en virtud de que el gobernador mencionado resolvió no renovar concesión citada, por haber caducado la misma, asimismo citó el fundamento legal que tuvo para resolver lo pedido, motivo por el cual **se tiene por cumplida la sentencia** dictada en el presente juicio y se ordena dar **de baja** **del libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar como asunto concluido,** lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, normas vigentes al inició de este juicio y que se aplican; en cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto 1367, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince. - - --

*…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0241/2016**.

**SEGUNDO.-** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO**.- Señala el recurrente que el Ejecutivo del Estado no tiene competencia y que el mismo fundó su competencia en los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 Bis, fracción IV, y 18 de la Ley de Tránsito (los transcribe), preceptos legales que considera el recurrente no funda la competencia de la autoridad para conocer y resolver su petición.

Asiste razón al recurrente en relación a que la primera instancia omitió realizar el análisis de la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado; sin embargo, su agravio deviene inoperante, ello es así, dado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7, fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada, preceptos legales que cita el Gobernador del Estado, si son suficientes para sostener su competencia para emitir la resolución de once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, para lo cual se procede a realizar el análisis correspondiente.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

***“Artículo 6.-*** *El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.*

*La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.*

*De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de las Dependencias y Entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley.”*

*“****Artículo 23.-*** *Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.”*

 Ley de Tránsito Reformada

***“Artículo 7o.-*** *El Gobernador del Estado es competente:*

*…*

*IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.”*

 *“****Artículo 18.-*** *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”*

*Ahora, en la resolución del Gobernador Constitucional del Estado, autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, resolvió que conforme a los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito reformada Estado, preceptos legales que facultan a dicha autoridad resolver respecto del otorgamiento de concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos; por tanto, su competencia se encuentra fundada .*

Es de tomarse en consideración, que la primera instancia estableció que en la resolución de cumplimiento se encontraban los preceptos legales que facultan a la autoridad enjuiciada para resolver respecto del otorgamiento de concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos, de donde concluyó que su competencia se encontraba fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte – TCCC Primera Sección – Administrativa, Novena Época, página 828, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

 **“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disentimiento terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.”

En otro de sus agravios, señala el recurrente que la determinación recurrida le causa agravios, porque carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de primera instancia

Refiere, que sin realizar ningún análisis de la resolución dictada el 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el Gobernador Constitucional del Estado, la primera instancia tuvo por cumplida la sentencia pronunciada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince (sic), (**se aclara que la fecha correcta de emisión de la sentencia es 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis**), en virtud de que la autoridad administrativa citó el fundamento legal que tuvo para resolver lo pedido y negó la renovación de la concesión por haber caducado la misma.

Que la Magistrada dejó de analizar su escrito de contestación a la vista que se le otorgó, en el que manifestó que debe declararse incumplida la sentencia, por ser omisa en el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la negativa de otorgarle la renovación de la concesión, como lo señala el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Continúa señalando que el artículo 25 de la Ley de Tránsito reformada establece las causas por las cuales las concesiones y permisos del transporte caducan y que en el caso, en forma oportuna solicitó la renovación, que por lo tanto dicha autoridad está impedida para oponerse a ese derecho, salvo causa legal fundada y motivada.

Refiere que el titular del Ejecutivo dejo de observar lo dispuesto por los artículos 72 y 120. Fracción III de la Ley de Transporte, así como los artículos 18 y 24 de la Ley de Tránsito Reformada y 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada (los transcribe), que por lo tanto la primera instancia debió tener por no cumplida la sentencia.

Es **INATENDIBLE** lo expresado por el recurrente.

Pues del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que a quien le resultó el carácter de autoridad demandada lo fue a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, resultando vinculación respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio natural al Gobernador del Estado, con lo que es dable concluir, que los argumentos que alude el recurrente en su medio de impugnación constituyen cuestiones novedosas que no fueron objeto de la litis de primera instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a obtener ventaja respecto de una autoridad que fue vinculada al juicio únicamente para dar respuesta a su petición, lo que colocaría al Gobernador del Estado (autoridad vinculada al cumplimiento) en franca desventaja e indefensión, lo que resultaría ilegal en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, de rubro y texto siguiente:

***“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.*** *El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”*

Lo anterior es así, dado que lo que se pretende en el recurso de revisión, es que esta Sala Superior realice el ANÁLISIS DE LA NEGATIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA RENOVAR LA CONCESIÓN DEL ACTOR, POR CADUCIDAD DE LA MISMA; lo que no es procedente, en virtud de que se trata de un nuevo acto, emitido por autoridad distinta a la originalmente demandada en el juicio de nulidad, acto administrativo respecto del cual no se puede estudiar su legalidad, porque de hacerlo se vedaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el del emisor del mismo, pues de realizarse el análisis y de determinarse ilegal el acto, con ello se vulneraría su garantía de audiencia, respecto del derecho de ser oído y vencido en juicio; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el actor en el presente recurso, le cause perjuicio irreparable, al ser como ya se dijo, un nuevo acto emitido por autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de nulidad en Primera Instancia; de donde deriva el derecho del actor a demandar su nulidad, al estimarla ilegal.

En tales consideraciones, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior, en el considerando que antecede.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas por esta Sala Superior.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 221/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.